



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis del SUP-JDC- 1222/2022

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión del órgano de justicia partidista de desestimar la impugnación del actor se apega a Derecho.

### HECHOS

El actor presentó escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones en que solicitó se contabilizaran los votos a su favor en la asamblea distrital del distrito 35 del Estado de México.

En contra de la omisión de respuesta impugnó ante la CNHJ.

La CNHJ sobreseyó el medio de impugnación por considerar un cambio de situación jurídica.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Le causa agravio la notificación realizada por correo electrónico, toda vez que el actor autorizó número telefónico.
- El sobreseimiento vulnera sus derechos partidarios y fundamentales porque la resolución no trastoca la naturaleza del acto que se peticiona, relativo a que se realice el cómputo de los votos que obtuvo en el Consejo del Distrito 35 del Estado de México.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- Contrario a lo que afirma la actora, la petición en su escrito ante la CNE consistía en que se contabilizaran los votos a favor del actor y en la queja ante la CNHJ consistía en que le dieran contestación a su escrito. Por ello se comparte lo razonado por la responsable, en cuanto a sobreseer la queja porque la CNE le dio contestación a su escrito, el diecisiete de septiembre.

Se **confirma** la  
resolución  
impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1222/2022

**PARTE ACTORA:** LUIS ÁNGEL  
SÁNCHEZ CABALLERO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** MA. VIRGINIA  
GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MEX-1498/2022**, en la que se determinó sobreseer la denuncia del actor en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de resolver su escrito de fecha dos de agosto del año en curso, por considerar que se actualizaba el cambio de situación jurídica.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	<u>2</u>
1. ASPECTOS GENERALES .....	<u>2</u>
2. ANTECEDENTES .....	<u>2</u>
3. COMPETENCIA .....	<u>3</u>
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	<u>4</u>
5. PROCEDENCIA .....	<u>4</u>
6. ESTUDIO DE FONDO .....	<u>5</u>
7. RESUELVE .....	<u>11</u>

---

<sup>1</sup> Salvo precisión distinta, todas las fechas corresponden al año 2022.

## GLOSARIO

<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se originó con motivo de la impugnación por parte del actor en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la omisión de dar respuesta a su solicitud ante la CNE. La CNHJ sobreseyó la denuncia del actor, ya que, en su concepto, hubo un cambio de situación jurídica, al haber sido contestado su escrito del dos de agosto.
- (2) El actor controvierte esa resolución, al estimar que la responsable, al tramitar la queja, indebidamente consideró que su intención era que se diera contestación a su escrito de dos de agosto, siendo que la verdadera intención era que se contabilizaran los votos que obtuvo a su favor en el Consejo Distrital 35 del Estado de México, que se llevó a cabo en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CNE emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento



de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del CNE.

- (4) **2.2. Queja intrapartidista.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo el Consejo Distrital 35 del estado de México y el dos de agosto la parte actora presentó a la Comisión Nacional de Elecciones un escrito en el que solicitó que se realizar el debido conteo de los votos que obtuvo y se integrara el resultado al acta de escrutinio y cómputo del respectivo Consejo Distrital.
- (5) En contra de la omisión de dar respuesta a su respectivo escrito, el actor presentó el dos de septiembre ante la CNHJ escrito de queja.
- (6) **2.3. Acuerdo intrapartidario.** El diecinueve de septiembre, la CNHJ resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-MEX-1498/2022, declarando el sobreseimiento del recurso intrapartidario al actualizarse la causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica, toda vez que la CNE dio contestación a su escrito el diecisiete de septiembre.
- (7) **2.4. Juicio de la ciudadanía.** El veintidós de septiembre, el actor presento –ante esta Sala Superior– la demanda que dio origen al presente juicio.
- (8) **2.5. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-1222/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

### 3. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano militante que promovió un procedimiento sancionador intrapartidista, cuya resolución se controvierte. De ahí que la competencia sea de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

#### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (10) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

#### 5. PROCEDENCIA

- (11) El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (12) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.
- (13) **5.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, ya que el acto impugnado se emitió el diecinueve de septiembre, el mismo día se notificó al actor y el medio de impugnación se interpuso el veintidós siguiente.
- (14) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho y considera se vulneran sus derechos político-electorales de militante de un partido político nacional, y es quien presentó la queja de la que derivó la resolución impugnada.
- (15) **5.4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma que el juicio de la ciudadanía que aquí se analiza es la vía idónea para controvertir la resolución dictada por una instancia partidista en un procedimiento sancionador ordinario.

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



## 6. ESTUDIO DE FONDO

- (16) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución partidista, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se desarrollan, a partir del estudio del acto partidista reclamado y los agravios que expresa el actor.

### 6.1. Consideraciones del acto reclamado

- (17) La autoridad responsable determinó que la queja presentada por el actor se debía sobreseer al actualizarse un cambio de situación jurídica.
- (18) El dos de agosto el actor presentó escrito ante la CNE en el que solicitó que los votos que hubiera obtenido en el Consejo Distrital 35 del Estado de México debían ser computados a su favor y reflejarse tal contabilización en el acta de escrutinio y cómputo del Consejo correspondiente.
- (19) El dos de septiembre siguiente, ante la omisión de dar contestación a su escrito, presentó ante la CNHJ recurso intrapartidista por considerar que la CNE no le había dado respuesta a la solicitud presentada. El diecisiete de septiembre siguiente, la CNHJ determinó sobreseer el respectivo recurso por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica.

### 6.2. Agravios

- (20) La parte actora señala que le causa agravio el considerando cuarto por haber notificado el acuerdo por el que dieron contestación a su escrito de dos de agosto interpuesto ante la CNE vía correo electrónico, puesto que el actor autorizó solo número telefónico, lo que lo deja en estado de indefensión ya que se vulnera el artículo 60, inciso d, de los estatutos, así como la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.
- (21) Igualmente señala que le causa agravio el sobreseimiento de su escrito porque violenta sus derechos partidarios y fundamentales y vulnera los principios de legalidad, de certeza y de seguridad jurídica porque la resolución trastoca la naturaleza del acto que se pide, ya que la esencia radica en que se realice el debido conteo de los votos que obtuvo el actor.

## 6.2. Controversia por resolver

(22) La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de la autoridad responsable por la que se declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral se encuentra ajustada a Derecho.

## 6.3. Marco Normativo

(23) Los partidos políticos en el ejercicio de la autodeterminación normativa que se les otorga en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, y en la Ley General de Partidos Políticos, les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior.

(24) MORENA ha establecido en su Estatuto, en el artículo 47, párrafo segundo, que al interior de ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena; cuyos procedimientos deben estar apegados a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

(25) Asimismo, está previsto en el artículo 49 del Estatuto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano independiente, imparcial, y objetivo; además de que, de entre sus atribuciones y responsabilidades se encuentran, en lo que interesa 1) salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; 2) conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y, 3) conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto le confiera a otra instancia.

(26) De acuerdo con el artículo 53 del Estatuto, se consideran faltas sancionables que son competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus



reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones, previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político; d. La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar en contra de los principios, del programa, de la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; e i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

- (27) Al respecto, en el Reglamento se distingue entre las reglas del Título Octavo, relativas al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y las correspondientes al Título Noveno, que son las referentes al procedimiento sancionador electoral.
- (28) De igual manera, conforme al artículo 60 de los estatutos, se establece que las notificaciones que se lleven a cabo por la CNHJ se podrán hacer personalmente por medios electrónicos, cédula o instructivo, en los estrados de la Comisión, por correo y por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable, por fax y por mensajería o paquetería, la que surtirá sus efectos de manera personal.
- (29) En lo que interesa del procedimiento ordinario sancionador, los artículos 26 al 28 del Reglamento establecen que podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables, de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción de lo establecido en el inciso h) y de todo aquel que sea materia estrictamente de carácter electoral.
- (30) Respecto del procedimiento sancionador electoral, en el artículo 38 del Reglamento, se establece que podrá ser promovido por cualquier

militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.

- (31) Por su parte el artículo 23 del reglamento de la CNHJ señala como causales de sobreseimiento de las quejas presentadas ante la CNHJ, el desistimiento expreso; que el órgano responsable modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto; que cesen los efectos del acto reclamado; que no exista el acto reclamado; por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera, que habiendo sido admitida la queja; aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del reglamento; suspensión o pérdida de derechos político-electorales de alguna de las partes, y; la muerte de alguna de las partes.

#### **6.4 Consideraciones de esta Sala Superior**

- (32) Esta Sala Superior considera **inoperantes e infundado, según sea el caso**, los agravios del actor, por las siguientes consideraciones:
- (33) El acto impugnado en la instancia primigenia ante la Comisión Nacional de Elecciones se relaciona con actos relativos a la elección de sus dirigentes, en términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, de acuerdo con lo establecido por el actor en su demanda, el acuerdo de admisión del recurso intrapartidario y del propio acto impugnado, ya que refiere que acude ante esa instancia a solicitar le sean computados los votos que obtuvo en el Congreso del Distrito 35 del Estado de México.
- (34) Por lo que al no obtener respuesta de la CNE interpuso queja intrapartidista el dos de septiembre siguiente en la que solicitaba le fuera respondida su solicitud de dos de agosto, situación que sucedió el diecisiete de septiembre. La responsable determinó sobreseer la queja en términos del artículo 23 de su reglamento, al considerar que hubo un cambio de situación jurídica, al haber quedado sin materia el recurso.



- (35) En ese sentido, el agravio relativo a que la CNE, en su informe circunstanciado ante la CNHJ, hubiera establecido que incluso le fue notificada a la parte actora mediante correo electrónico, resulta inoperante ante esta instancia, pues tal situación se tendrá que hacer valer ante diverso medio de impugnación en dicha instancia partidista.
- (36) Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los agravios resultan inoperantes entre otros casos, cuando<sup>4</sup>:
- (37) **i)** Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- (38) **ii)** Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- (39) **iii)** Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.
- (40) La consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.
- (41) Es de precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controvertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es una carga de las personas justiciables, para cuestionar, de forma frontal y, eficaz los argumentos de la resolución controvertida.
- (42) En el caso concreto, el agravio relativo a que la notificación del escrito de contestación del diecisiete de septiembre no se realizó por el medio que autorizó para tal efecto en su escrito ante la CNE resulta inoperante porque no ataca las consideraciones medulares del acto impugnado, esto es, que se hubiera sobreseído el medio de impugnación intrapartidario al haber quedado sin materia la omisión denunciada.

---

<sup>4</sup> Consúltense, entre otros, SUP-REP-34/2019.

- (43) Resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable vulneró los principios de seguridad jurídica y certeza, ya que su petición radicaba en que se realizara el debido conteo de votos que obtuvo el actor y no en que se le diera respuesta a su escrito de dos de agosto.
- (44) Contrario a lo que afirma el actor, de su escrito de queja ante la CNHJ expone que acude a esa instancia solicitando que se le de respuesta a dicho escrito, al señalar textualmente lo siguiente: "...acudo a esta instancia partidista a interponer RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, con domicilio para ser notificada en calle Liverpool 3, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, A LA FALTA DE CONTESTACIÓN AL ESCRITO presentado en fecha 2 de agosto de 2022, ANTE OFICIALÍA DE PARTES DEL PARTIDO DE MORENA, CON REMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, A LA CUAL LE RECAYÓ EL ACUSE DE RECIBO CON FOLIO 002015, EN DONDE SE SOLICITA SE CUENTEN LOS VOTOS DE LUIS ANGEL SANCHEZ CABALLERO Y SE INTEGRE EN RESULTA [SIC] DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN EL CENTRO DE VOTACIÓN DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO...".
- (45) Es decir, el actor en el escrito presentado el dos de agosto ante la CNE solicitaba que se contaran los votos a su favor, mientras que en el escrito de dos de septiembre solicitaba que la CNHJ diera respuesta a su escrito; por ello al haber dado contestación la CNE es que se resolvió sobreseer el juicio intrapartidario.
- (46) En ese sentido, este órgano jurisdiccional comparte lo argumentado por la autoridad responsable al concluir que hubo un cambio de situación jurídica dentro del expediente CNHJ-MEX-1486/2022, al haber contestado la CNE el escrito de dos de agosto, con fecha diecisiete de septiembre.
- (47) Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, inciso c), del Reglamento de la CNHJ, así como de la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN



MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

- (48) Por consiguiente, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## 7. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como presidente por ministerio de Ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.